

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.



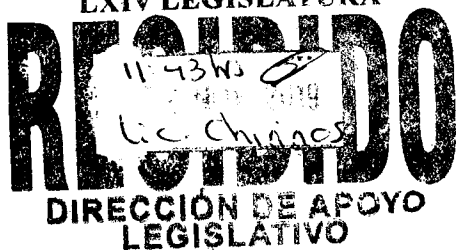
FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 649 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

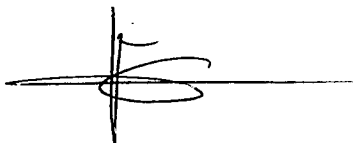
Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de noviembre de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DISTRITO XXIV

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 649 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Conforme al artículo 1º constitucional: "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; derivado de ello el Estado a través de sus autoridades competentes tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Fundamento que se encuentra reconocido y sustentado de la misma manera por el artículo 1º,

fracción segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹.

De acuerdo al artículo 21 ° del Código Civil del Estado de Oaxaca: "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código", derivado de este texto se deduce que la capacidad jurídica es un atributo inherente y universal a la persona y cuya esencia radica en la condición humana de todos los individuos, por ello esta no puede ser privada ni restringida para ningún sujeto, pues de hacerlo se estarían restringiendo diversos derechos humanos reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmadas en la tesis con número de rubro 2019961: "la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera", de esta manera si se priva este atributo de la personalidad, traería como resultado la restricción de derechos humanos sumamente importantes, mismos que se encuentran protegidos y amparados por nuestra máxima legislación que son la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos.

SEGUNDO.- En conformidad con el artículo 1°, fracción quinta de la Constitución Mexicana, se encuentra prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

¹ En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en este mismo sentido la Convención Americana de la los Derechos Humanos en su artículo 1.1 de este ordenamiento de forma literal refiere a que: "los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada con número de rubro 2019960, ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde este aspecto, el declarar a una persona en estado de interdicción, aunado a la privación de derechos que resulta de esta declaratoria, trae como resultado que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con esta incapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. De esta manera generando la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

CUARTO.- Resultado de la limitación de derechos y una discriminación directa provocada a las personas que son declaradas en estado de interdicción, lo que se pretende con esta iniciativa no es derogar las disposiciones que aluden esta figura, porque estamos conscientes que si bien una persona al declararse en ese estado no cuenta de manera plena con sus facultades psicológicas y en algunas ocasiones físicas para ejercer de manera libre, directa y consiente los derechos que el Estado le otorga a todo sujeto que forma parte de la sociedad; es verdad que el privar cabalmente su capacidad jurídica, genera una situación que vulnera sus derechos humanos. Por ello lo que proponemos es que en todos los juicios de índole civil y familiar en donde se encuentren en juego sus derechos, se les garantice y respete el derecho de ser escuchado, siempre y cuando el juzgador lo considere apto y pertinente a las circunstancias; esto a fin de salvaguardar sus derechos humanos. Fundamento sustentado por el Tribunal máximo del Estado, en la tesis aislada de número 2018743².

DECRETO

² PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA.

Con fundamento en los preceptos citados se toman determinaciones que inciden directamente en la capacidad de ejercicio de la persona con discapacidad, tales como el nombramiento de un tutor interino, que implica un acotamiento o una limitación de los derechos inherentes a la capacidad de la persona, pues con ello se restringen sin más sus posibilidades de actuación. En consecuencia, es obligatorio dar audiencia a la persona cuyos derechos están en juego, y con mayor razón si estos derechos involucran su libertad, la autonomía en las decisiones, su libre desarrollo de la personalidad, además de otros derechos de proyección patrimonial, aunque en el procedimiento de interdicción establecido en los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no se prevea expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el Juez a expresar su opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

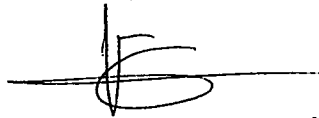
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 649 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO
DE OAXACA, para quedar como sigue:**

Artículo 649 Bis.- Toda persona declarada en estado de interdicción podrá ser escuchada en todos los juicios en que sea parte, siempre y cuando a consideración del juez sea apto para hacerlo. El juez protegerá y garantizará este derecho.

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MIAHUATLAN DE PORTELA, OAXACA